

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 24/2025

RESOLUCIÓN Nº.- 29/2024

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 6 de junio de 2025.

Visto el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de SCASSI CIBERSEGURIDAD S.L., contra la adjudicación del Lote 1 del contrato de "AUDITORÍAS DE SEGURIDAD, OFICINA TÉCNICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, SERVICIOS DE CIBERSEGURIDAD Y SUMINISTRO DE LICENCIAS ANTIVIRUS Y EDR / XDR PARA EL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA", Lote 1.- SERVICIO DE AUDITORÍAS DE SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, Expte 2024/ASE/000692, tramitado por el Instituto Tecnológico del Ayuntamiento de Sevilla (ITAS), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2024, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos del servicio descrito en el encabezamiento, así como rectificación de Pliegos el 16 de octubre del mismo año, mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 3.109.299,44 € y tres Lotes: **LOTE 1. SERVICIO DE AUDITORÍAS DE SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, LOTE 2. SERVICIO DE OFICINA TÉCNICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN y LOTE 3. SERVICIO DE CENTRO DE OPERACIONES DE SEGURIDAD Y SUMINISTRO DE LICENCIAS ANTIVIRUS Y EDR /XDR.**

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, según informa la unidad tramitadora, se constató, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que las empresas que licitaron en plazo son las siguientes:

En sesión celebrada el 4 de marzo de 2025, la Mesa de Contratación toma conocimiento y asume el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor emitido por la Jefa de Servicio de Tecnologías de la Información de fecha 26 de febrero de 2025 en el que otorga las siguientes puntuaciones:

TOTAL PUNTUACIÓN CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR (Total posible 49 puntos)

La puntuación total obtenida por las ofertas presentadas es la siguiente:

CRITERIO	A3SEC GRUPO S.L	AUDITECH SOLUCIONES TECNOLOGICAS SL	BDO AUDITORES S.L.P	INETUM ESPAÑA, SA	KAPRES TECHNOLOGY SL
1	17	5	15	13	3
2	10	15	14	13	11
3	6	2	4	3	5
Total	33	22	33	29	19

CRITERIO	ORANGE ESPAGNE SAU	SCASSI CIBERSEGURIDAD SL	SOFTCOM INFORMÁTICA SL	TECNOLOGÍAS PLEXUS S.L.	TICFORYOU S.L.
1	16	17	2	6	5
2	16	15	13	16	11
3	9	6	3	6	5
Total	41	38	18	28	21

El informe se acompaña de un Anexo con la justificación de las puntuaciones obtenidas por cada empresa en cada criterio de valoración, manifestando éste en cuanto a la oferta de la recurrente, que:

“SCASSI propone un conjunto de herramientas que abarca cada una de las auditorías requeridas, aportando muchas herramientas especializadas.

Se realiza enumeración y descripción básica de las mismas, pero sin enlazarlas con el tipo de auditorías en las que se utilizarán.

Destacan especialmente las herramientas que se podrían utilizar para la realización de las auditorías de :

- Auditoría de la arquitectura de seguridad
- Auditorías de seguridad perimetral
- Auditoría del directorio activo
- Test de intrusión avanzado

Se incluyen herramientas específicas para la realización de auditoría de código estático.

La propuesta debería ser más aclaratoria con respecto a cuáles de las herramientas propuestas se utilizarán en cada una de las auditorías requeridas.”

A continuación se procede a la apertura del archivo electrónico número tres relativo a la oferta económica y criterios de valoración objetiva, resolviéndose por la Mesa *"Excluir de la licitación a las empresas AUDITECH SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.L., KAPRES TECHNOLOGY S.L., SOFTCOM INFORMÁTICA S.L. y TICFORYOU S.L. al no haber superado el umbral mínimo establecido en el Anexo I del PCAP para superar la fase relativa a los criterios sujetos a juicio de valor (24 puntos)"*, clasificar las ofertas admitidas a licitación por el siguiente orden: *"1. ORANGE: 41 + 42,59 puntos = 83,59 puntos 2.SCASSI: 38 + 45,13 puntos = 83,13 puntos 3.TECNOLOGÍAS PLEXUS: 28 + 50,70 = 78,70 puntos 4.BDO AUDITORES: 33 + 35,68 puntos = 68,68 puntos 5.A3SEC: 33 + 19,16 = 52,16 puntos 6.INETUM ESPAÑA: 29 + 20,78 = 49,78 puntos"* y proponer la adjudicación a ORANGE SPAGNE, S.A.U.

Con fecha 7 de marzo se publica en la Plataforma de contratación, el Acta de la Mesa, el Informe de valoración y su Anexo.

Por acuerdo del órgano de Contratación de 16 de mayo de 2025, con base en la propuesta de la Mesa, se procede a la adopción de los acuerdos de exclusion, clasificación de ofertas y adjudicación del Lote 1 del contrato a la mercantil ORANGE ESPAGNE, S.A.U.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de mayo de 2025, se recibe en el Tribunal correo remitido por la recurrente en el que se remite recurso especial contra la adjudicación del Lote 1 del contrato, manifestando la presentación del mismo en el Registro General. El 19 de mayo, se recibe del Registro General la documentación presentada.

Efectuado el traslado de la documentación a la Unidad tramitadora del expediente ese mismo día 12, con fecha 4 de junio se recepciona en el correo del Tribunal documentación remitida por la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del fondo de la reclamación planteada, hemos de analizar si la misma supera la barrera de la admisibilidad.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación a la **legitimación**, el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad de la recurrente con la valoración de los criterios sujetos a juicio de

valor, considerando que aquélla es errónea, apreciándose en ella un error manifiesto y sustancial, alegando que:

1.- La propuesta presentada por SCASSI contiene información detallada sobre el uso de herramientas en cada tipo de auditoría.

2.- La valoración emitida por el órgano de contratación contiene un error material que ha influido directamente en la puntuación.

3.- Este error vulnera los principios de igualdad, transparencia y objetividad que rigen la contratación pública.

Defiende el recurso que “en la evaluación realizada, se aprecia un error manifiesto y sustancial que afecta directamente a la valoración técnica, al señalar que la empresa no ha aportado detalles sobre las herramientas utilizadas en las auditorías. Esta afirmación es incorrecta, ya que la documentación presentada detalla de manera clara, exhaustiva y fehaciente el uso de las herramientas en cada tipo de auditoría. En particular, entre las páginas 12 y 24 de nuestra propuesta técnica se describen las auditorías, enumerando las pruebas realizadas y especificando para cada una las herramientas empleadas (técnica-herramienta- descripción). Además, en las páginas 34 a 43 se ofrece un listado alfabético de todas las herramientas propuestas, acompañado de una explicación detallada del contexto y propósito de cada una.”

Se manifiesta, asimismo que “En fecha 4 de abril de 2025, SCASSI CIBERSEGURIDAD S.L. remitió un correo electrónico a las direcciones oficiales perfilcontratante.junta@sevilla.org e itas.administracion@sevilla.org, solicitando la revisión de la valoración realizada, al considerar que no reflejaba adecuadamente la información contenida en la oferta.

SEXTO: Ante la ausencia de respuesta, se presentó una instancia en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Sevilla (Presentación telemática nº 202508700052090), reiterando la solicitud de revisión y corrección de dicha valoración.

SÉPTIMO: Visto que, pese a las peticiones anteriores, se ha procedido a la adjudicación formal del contrato, se interpone el presente Recurso Especial en Materia de Contratación al considerar que se han vulnerado los principios de igualdad, objetividad y transparencia que rigen el procedimiento de contratación pública.”

Por todo ello, solicita al Tribunal “se revoque dicha adjudicación y se proceda a una nueva valoración de las ofertas conforme a derecho”

El órgano de contratación, por su parte, en el informe suscrito por el Técnico Analista en Ciberseguridad y la Jefa del Servicio, manifiesta que:

“...en el Anexo del Informe de Valoración de los Criterios sujetos a juicio de valor de fecha 26 de febrero de 2025 (asumido por la Mesa de Contratación en sesión de 04 de marzo de 2025 y que se adjunta al presente) se indicó expresamente lo siguiente para la empresa SCASSI, respecto a la valoración del **CRITERIO 2 - Herramientas para la realización de las Auditorías:**

“SCASSI propone un conjunto de herramientas que abarca cada una de las auditorías requeridas, aportando muchas herramientas especializadas.

Se realiza enumeración y descripción básica de las mismas, **pero sin enlazarlas con el tipo de auditorías en las que se utilizaran.**

...

Se incluyen herramientas específicas para la realización de auditoria de código estático.

La propuesta debería ser más aclaratoria con respecto a cuales de las herramientas propuestas se utilizaran en cada una de las auditorias requeridas.

Otorgándole un total de 15 puntos (sobre un Total de 19)

Mientras que en el **CRITERIO 1 - Metodología, procedimientos, calidad, plan de proyecto** se indicaba lo siguiente para la valoración de la empresa:

“SCASSI propone una metodología y procedimientos completos y muy detallados.

Se presenta un plan de proyecto excelente, en el que se indican las fases de las auditorias, indicando el contenido de las fases.

Se detalla en modo tabla el esfuerzo en jornadas de trabajo para cada perfil implicado en todas y cada una de las auditorias a realizar. Detallando este esfuerzo a nivel de tarea a realizar para cada una de las fases de cada auditoria y totalizando por auditoria.

Además se presenta diagrama de Gantt con planificación propuesta, que aunque no se observa paralelización, se deja abierto con respecto a las auditorias de código al ser a demanda.

En general el plan de proyecto propuesto es de gran calidad y muy completo. Muy exhaustivo con respecto al detalle de la estimación de jornadas para cada tarea y muy coherente con la planificación y de auditorias y plazos previstos.”

Otorgándole un total de 17 puntos (sobre un Total de 20)”

En consecuencia, se concluye que “en cada criterio se ha valorado aquello que específicamente habían ofertado para cada uno de ellos, según la documentación aportada, y de conformidad con lo que se exigía para la valoración de cada uno en el Anexo I del PCAP.

No pueden pretender que se valore para el Criterio 2 algunas de las herramientas enumeradas en la memoria presentada para el Criterio 1, puesto que:

1. Lo que se valora en cada criterio son cuestiones completamente distintas: en uno la “Metodología, procedimientos, calidad, plan de proyecto” y, en otro las “Herramientas para la realización de las Auditorias”.

2. Aunque se hubiera tenido en cuenta la documentación presentada en el Criterio 1 para valorar el Criterio 2, no podría darse un uso extensivo ya que se hace referencia a unas herramientas que no aparecen descritas en la segunda, por ejemplo OPenVAS. Theharvester, Wireshark, AD-RSAT Powershell cmdlets, etc. **por lo que NO se enlazan con el Tipo de Auditorias en las que se van a utilizar.**

3. Tal y como se expuso en el Anexo del informe de valoración de los criterios sujetos a Juicios de Valor de fecha 26 de febrero de 2025, lo que restó puntos a la empresa fue que **“la propuesta debería ser más aclaratoria con respecto a cuales de las herramientas propuestas se utilizaran en cada una de las auditorias requeridas”, no el número de Herramientas aportadas**; a pesar de ello, la puntuación obtenida fue de 15 puntos sobre 19”.

El informe concluye afirmando que “No es cierto que *la documentación presentada detalla de manera clara, exhaustiva y fehaciente el uso de las herramientas en cada tipo de auditoria* (tal y como mantiene la empresa) ya que en la Documentación presentada para el Criterio 2 enumeran y describen, por orden alfabético, 35 herramientas; a continuación se describen seis más que ya no respetan el orden alfabético y, posteriormente, tres más en el epígrafe “uso de herramientas innovadoras”. **En este documento NO SE INDICA en qué tipo de auditoria se van a emplear las distintas herramientas enumeradas, y, por tanto, no puede evaluarse su grado de especificidad y eficacia para la realización de las distintas auditorias objeto del contrato (que es lo que concretamente se valoraba según lo prevenido expresamente para ello en el Anexo I del PCAP)**, mientras que en la memoria que presentaron para el Criterio 1 hacían referencia, en el apartado PROCEDIMIENTOS, a algunas de las herramientas enumeradas en la memoria presentada para el criterio 2, pero también hacen referencia a otras herramientas que no aparecen descritas en la segunda, por

ejemplo OPenVAS. Theharvester, Wireshark, AD-RSAT Powershell cmdlets, etc, sin que -por lo tanto- se **enlacen con el Tipo de Auditorías en las que se van a utilizar.**”

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, ha de comenzar nuestro análisis por las disposiciones contenidas en los Pliegos, en relación con el criterio controvertido, estableciendo el Anexo I del PCAP (2.1 DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR):

2.1.- NÚMERO DE ARCHIVOS ELECTRÓNICOS A PRESENTAR POR LOS LICITADORES:

TRES

LOTE 1

Archivo electrónico nº 1.- Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

Archivo electrónico nº 2.- Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor. (3 criterios)

Archivo electrónico nº 3.- Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática (3 criterios).

El apartado 8 del Anexo describe los **CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**, determinando qué se valora, la puntuación máxima a obtener y la documentación a presentar para la valoración de cada uno de ellos, pronunciándose en los siguientes términos:

LOTE 1:

A. CRITERIOS DE VALORACIÓN CUANTIFICABLES MEDIANTE LA EMISIÓN DE UN JUICIO DE VALOR: 49 PUNTOS

1. Metodología, procedimientos, calidad, plan de proyecto

Se valorará cómo se realizarán los trabajos objeto de este LOTE, que mejoren lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas en los siguientes aspectos:

- La mayor calidad de la metodología presentada, y la mejor adecuación de la metodología y procedimientos al objeto del contrato.
- La mayor eficiencia de todos los procedimientos para la prestación del servicio.
- La mayor rigurosidad del plan del proyecto en cuanto a mayor coherencia entre la planificación de las auditorías y los plazos previstos, la inclusión de los recursos óptimos para lograrlo y el adecuado diseño de las actuaciones a realizar.

Documentación a aportar:

- Cada licitador deberá aportar una memoria que recoja una descripción detallada de todos los aspectos a valorar de conformidad con lo establecido en este criterio

2. Herramientas para la realización de las Auditorías (Hasta 19 puntos)

- Se valorarán la especificidad y eficacia de las herramientas que el licitador se compromete a aportar al proyecto, para la realización de las distintas auditorías, objeto del contrato.

Documentación a aportar:

- Cada licitador deberá aportar una memoria que recoja una descripción detallada de todas las herramientas ofertadas.
- El total máximo de páginas de la Memoria no podrá ser superior a 25 páginas. Deberán estar en letra Times New Roman tamaño 11 incluidos los documentos externos a los que se haga referencia. No se valorarán las páginas que excedan dicho límite.

Hallándonos ante una valoración de naturaleza técnica, hemos de traer a colación que el análisis del Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de

la contratación, verificando que, no existiendo un error manifiesto, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

La reiterada doctrina mantenida tanto por este Tribunal, como por el resto de órganos encargados de la resolución de recursos y reclamaciones en materia contractual, las Juntas Consultivas y la jurisprudencia nacional y europea, en orden a la discrecionalidad técnica y la presunción de acierto y veracidad de los informes emitidos por los técnicos del órgano de contratación, no implica que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración. La función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

Como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y la neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. En la misma línea, la Sentencia de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

En la Sentencia de 24 de septiembre de 2014 afirmaba el Alto Tribunal que (Recurso Casación 1375/2013) para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que *“(…) lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación”*.

El Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión y en su Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre, ha precisado que *«la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad»*.

El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal en múltiples, recogiendo la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo conforme a la cual, la

motivación constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.

En definitiva, pues, la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas.

En el Anexo al informe técnico de valoración de las propuestas técnicas sujetas a juicio de valor, suscrito el 26 de febrero de 2025, se analiza el contenido de las propuestas presentadas, valorándose cada uno de los distintos criterios en relación con las ofertas presentadas por los licitadores concurrentes, exponiéndose para cada uno de ellos, los elementos a destacar en el criterio y la valoración final de éste.

Conforme al apartado 8 del Anexo I del PCAP, anteriormente transcrito, por lo que al criterio controvertido respecta, “Se valorarán la especificidad y eficacia de las herramientas que el licitador se compromete a aportar al proyecto, para la realización de las distintas auditorías, objeto del contrato”, debiendo aportarse “una memoria que recoja una descripción detallada de todas las herramientas ofertadas.”

La máxima puntuación otorgada por este criterio son 16 puntos, que sólo dos licitadoras obtienen, entre ellas la adjudicataria.

Concretamente en relación con la puntuación obtenida por la adjudicataria y la recurrente, se plasma que:

“SCASSI (que obtienen 15 puntos) propone un conjunto de herramientas que abarca cada una de las auditorías requeridas, aportando muchas herramientas especializadas.

Se realiza enumeración y descripción básica de las mismas, pero sin enlazarlas con el tipo de auditorías en las que se utilizarán.

Destacan especialmente las herramientas que se podrían utilizar para la realización de las auditorías de :

- Auditoría de la arquitectura de seguridad
- Auditorías de seguridad perimetral
- Auditoría del directorio activo
- Test de intrusión avanzado

Se incluyen herramientas específicas para la realización de auditoría de código estático.

La propuesta debería ser más aclaratoria con respecto a cuáles de las herramientas propuestas se utilizarán en cada una de las auditorías requeridas.”

La misma puntuación obtiene AUDITECH, señalando el informe que “básicamente enumera las herramientas y aporta una muy breve descripción de las mismas en una o dos líneas máximo, sin enlazarlas con los tipos de auditorías requeridos en el pliego”, en sentido similar se pronuncian con respecto a BDO AUDITORES, que reciben 14 puntos, manifestándose la poca descripción del uso que se hará de las mismas en cada auditoría.

“Orange (que obtienen 16 puntos) propone un conjunto de herramientas versátil y equilibrado, presentándolas mediante una tabla en la que se muestran claramente las que se utilizaran para cada auditoría de las solicitadas.

Se enriquece la propuesta con el uso de las herramientas del CCN-CERT como apoyo a la realización de las auditorías de Arquitectura de Seguridad, Seguridad Perimetral y Seguridad Interna.

Además, se describen con muy buen nivel de detalle todas las herramientas propuestas, indicando las principales características de cada una de ellas y realizando una descripción técnica muy completa en la que se puede revisar las capacidades y uso que se hará de las mismas.

Se incluyen herramientas específicas para la realización de auditoría de código estático.”

La otra propuesta que obtiene 16 puntos es la formulada por TECNOLOGÍAS PLEXUS, “realizando una descripción del uso que se hará de ellas e indicando de forma básica las auditorías en las que se emplearán cada una de esas herramientas”

La diferencia de puntuación parece, pues, determinada por la precisión en cuanto a la determinación de las herramientas que se utilizarán para cada auditoría, en respuesta a la *“especificidad y eficacia de las herramientas que el licitador se compromete a aportar al proyecto, para la realización de las distintas auditorías,”* que conforme al Pliego ha de valorarse. En este sentido se pronuncia el informe técnico remitido a este Tribunal, aseverando que la documentación presentada para la valoración del criterio 2 **“NO SE INDICA en qué tipo de auditoría se van a emplear las distintas herramientas enumeradas, y, por tanto, no puede evaluarse su grado de especificidad y eficacia para la realización de las distintas auditorías objeto del contrato (que es lo que concretamente se valoraba según lo prevenido expresamente para ello en el Anexo I del PCAP),** mientras que en la memoria que presentaron para el Criterio 1 hacían referencia, en el apartado PROCEDIMIENTOS, a algunas de las herramientas enumeradas en la memoria presentada para el criterio 2, pero también hacen referencia a otras herramientas que no aparecen descritas en la segunda, por ejemplo OPenVAS. Theharvester, Wireshark, AD-RSAT Powershell cmdlets, etc, sin que -por lo tanto- se **enlacen con el Tipo de Auditorías en las que se van a utilizar”**.

A la vista de lo expuesto y considerando los informes y argumentaciones efectuadas en los informes del órgano de contratación, estima este Tribunal que las apreciaciones técnicas vertidas en los mismos constituyen motivación suficiente, no apreciándose arbitrariedad o error manifiesto, ni vulneración del principio de igualdad por efectuarse una valoración de la propuesta de la recurrente de modo distinto al resto, considerándose que tales apreciaciones están amparadas por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al analizar las ofertas, no pudiendo ser sustituidas por el análisis de legalidad que compete al Tribunal, partiendo de la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, que no se aprecia concurren en el presente caso, no pudiendo ese juicio técnico ser sustituido ni por el del Tribunal, a quien no le compete, ni por el de la recurrente.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil SCASSI CIBERSEGURIDAD S.L., contra la adjudicación del Lote 1 del contrato de “AUDITORÍAS DE SEGURIDAD, OFICINA TÉCNICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, SERVICIOS DE CIBERSEGURIDAD Y SUMINISTRO DE LICENCIAS ANTIVIRUS Y EDR / XDR PARA EL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA”, (Lote 1.- SERVICIO DE AUDITORÍAS DE SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA), Expte 2024/ASE/000692, tramitado por el Instituto Tecnológico del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES